2023-419
LSC

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1009
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

i) El escrito no cumple con la parte final del inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual indica que, la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

ii) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Fitzgeral Lagarejo, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

2023-419
LSC